

Sala de
AUTORES ANTIOQUEÑOS
Biblioteca General
U. de A.

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

En las Legislaciones de Cuba y Colombia

Dr. José M. Suárez Solís

La función que desempeñan en el comercio las sociedades, determinan en las mismas, características especiales.

En el Derecho Mercantil se reconocen tres tipos de sociedades: La ANONIMA, calificada como sociedad de capital; la COLECTIVA de personas y la COMANDITARIA, integrada por dos elementos: capital y personas.

La ANONIMA es una sociedad de capital formado por las aportaciones de los socios. Las aportaciones se hacen representar por acciones. Los titulares de las mismas, no intervienen por su condición de accionistas en la dirección y funcionamiento de la Compañía.

Este tipo de sociedad se caracteriza por que la responsabilidad alcanza sólo a la suma que representa la aportación. No podría ser de otro modo, porque nadie se aventuraría, de ser ilimitada la responsabilidad, a suscribir acciones en una compañía, en la que las obligaciones y responsabilidades emanadas de la contratación necesaria para el funcionamiento de los negocios operados por la entidad, se contraen por representantes de la misma que son designados sin la intervención de los accionistas. En esta clase de sociedad el inversionista procura colocar su capital para obtener dividendos que, aunque a veces resultan mo-

destos, ofrece la ventaja de que el riesgo se reduce exclusivamente a la inversión.

Esta sociedad, en que el elemento personal carece de importancia, permite con el aporte de numerosos pequeños inversionistas, acumular capitales cuantiosos para explotar negocios de grandes proporciones, que no sería posible operar utilizando la compañía colectiva.

En la sociedad anónima, la intervención en las operaciones comerciales, no se determina por la medida del capital invertido. Ostentan el gobierno y dirección de los negocios sociales, los organismos creados por los Estatutos Sociales, tales como el Consejo de Directores, Juntas Directivas y las Generales. En estas últimas, que generalmente se reúnen una vez al año y especialmente en casos de marcada importancia, señalados en los Estatutos, es la única oportunidad que se brinda a los poseedores de acciones para ejercitar el derecho del voto en asuntos sometidos a la consideración de esta clase de Asamblea.

La SOCIEDAD COLECTIVA, en que impera el factor personal, ha sido la más usual por diversas razones: porque permite al comerciante que forma parte de ella, intervenir en la dirección y funcionamiento del negocio explotado por la sociedad; porque puede vigilar y proteger el capital invertido; y porque además, generalmente, la razón social se forma con el nombre de los socios, dependiendo el auge del negocio del buen nombre de que disfruten los componentes de la sociedad y por último, porque el reducido número de socios con que se integra, facilita el desenvolvimiento de las operaciones mercantiles y la adopción de acuerdos adecuados.

A pesar de la sencillez de su composición y facilidad en las operaciones, los socios responden solidariamente de las deudas en que incurra la sociedad, con la totalidad de sus bienes propios.

La SOCIEDAD COMANDITARIA está integrada por dos elementos: capital y personas. En esta sociedad, si bien el socio comanditario con relación a las pérdidas y deudas responde solamente con el capital aportado ó promesa de aportación futura, no tiene intervención en la dirección de los negocios que explota. Tiene que someterse al resultado de la gestión de los gerentes, funcionarios que mantienen la dirección, control y gobierno de la sociedad. Esta se integra por dos clases de socios: comanditarios y colectivos. Deberá figurar por lo menos un socio colectivo que responderá de las operaciones sociales personalmente con la totalidad de sus bienes propios y solidariamente en caso de que figure más de un socio de este tipo.

Expuestos a grandes rasgos los elementos esenciales de cada una de las sociedades reconocidas en el Derecho Mercantil, sin entrar a analizar los requisitos exigidos para la constitución de cada una de ellas, pasamos a hacer un breve estudio de las sociedades de responsabilidad limitada, conforme a las legislaciones de Cuba y Colombia.

LEGISLACION CUBANA

La Ley de 17 de Abril de 1929 (Gaceta del 26) adicionó al Título I del Libro Segundo del Código de Comercio de Cuba, la SECCION DECIMA CUARTA, que regula y autoriza la creación de las sociedades de responsabilidad limitada.

Esta Ley contiene dos artículos: el primero con diecisiete acápite y el segundo está contraído a una adición al Código Penal.

Autoriza el acápite A) la constitución "indistintamente, de sociedades, en las cuales ninguno de los asociados está obligado más allá de su aportación. Esas sociedades tendrán como objeto cualquiera de lícito comercio y llavarán una razón social en la que figurarán los nombres de uno o más socios adicionada con las palabras "Sociedad Limitada". Se exceptúan las Compañías relacionadas en el Art. 123 que no podrán adoptar esta forma. Podrán constituirse con dos socios sin que excedan de diez. Cuando en la razón social no figure el nombre de todos los socios se antepondrá la palabra "Compañía" a las de "Sociedad Limitada".

Las Compañías exceptuadas, que no podrán adoptar esta forma y que se relacionan en el Art. 123 del Código de Comercio, son las siguientes: Las de operaciones de crédito; de emisión y descuento; de crédito territorial; de minas; bancarias; agrícolas; de ferrocarriles; tranvías; obras públicas y de almacenes generales y de depósito.

El precepto del artículo transcrito, autoriza la constitución de este tipo de sociedad, con la peculiaridad de que la responsabilidad de los socios está limitada exclusivamente a sus respectivas aportaciones; señala los límites mínimo y máximo de personas que deben integrarla y cómo habrá de formarse la razón social ó denominación de la Compañía.

En la sociedad de responsabilidad limitada, los socios tienen la condición de gerentes y disfrutan de la limitación del riesgo por pérdidas a la aportación que hayan hecho.

La ley cubana no autoriza elegir una determinada razón social, impone que figuren los nombres de uno o más de los socios adicionados

con las palabras SOCIEDAD LIMITADA y en caso de que no se consigne el nombre de todos los socios deberá anteponerse la palabra COMPAÑIA a las de SOCIEDAD LIMITADA.

Existen criterios disímiles para enmarcar este tipo de sociedad en un grupo determinado.

Mientras unos afirman que es sociedad de personas, otros sostienen que deben figurar entre las sociedades de capital (1).

Parece más propio calificar de mixta —de personas y capital— la sociedad de responsabilidad limitada, porque contiene los dos elementos. El primero, en virtud de que las condiciones personales de los socios tiene influencia determinada en las mismas, por figurar sus nombres en la razón social, lo que dá relevancia a las condiciones personales de los integrantes, aunque la responsabilidad quede limitada al capital social; y el segundo —capital— porque la solvencia de los socios, el conocimiento de la rama comercial que explota la sociedad, la honestidad de los mismos, son elementos que tienen valor y que, económicamente pueden ser objeto de tasación.

Es por ello que puede considerarse la sociedad de responsabilidad limitada como *mixta* de personas y capital.

En el acápite B) del Artículo 1 de la mentada Ley de 17 de Abril de 1929, se establece que dichas sociedades constarán en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil, relacionándose en la inscripción los pactos que contenga. Entre éstos son obligatorios que figuren las personas que se asocian, el capital que no será inferior a \$ 25.000,00 (limitado a \$ 5.000,00 por la modificación introducida por la Ley de 13 de septiembre de 1929) señalando la cuantía de la aportación de cada socio, desembolsada en metálico ó en especie, y en este último caso su estimación. La razón social adoptada; duración de la sociedad; nombre de los gerentes, quienes por el sólo hecho de suscribir la escritura de constitución aceptan tener a su disposición el capital desembolsado; cantidades asignadas para gastos personales, domicilio social, distribución de utilidades y pérdidas.

Por el C) los socios son solidariamente responsables con relación a terceros del valor asignado a las especies aportadas en la escritura de constitución y la acción personal nacida de ese precepto prescribirá a los cuatro años contados desde la fecha de la disolución. (2)

Por el E) se dispone que el capital no podrá estar representado por títulos negociables, nominativos o al portador.

Las demás estipulaciones están referidas al gobierno y administración de la sociedad; forma de transmitir el socio su interés; remo-

ción de los gerentes; y responsabilidad individual de éstos; modo de tomar los acuerdos; acceso de los socios al examen de los libros de contabilidad; manera de acordar modificaciones del contrato social; fiscalización cuando el número de socios exceda de cinco; fondo de reserva; responsabilidad de los socios referida a reintegrar las cantidades que recibieren por beneficios que no fuesen realmente obtenidos.

El Artículo II de la Ley de 17 de Abril de 1929, contiene una adición al Artículo 565 del Código Penal en los siguientes términos:

“Cometen el delito de Estafa: 1) Los que en la escritura de constitución de la sociedad faltasen a la verdad en cuanto a la forma de distribución del capital social. 2) Los que por medios fraudulentos atribuyen a las especies aportadas como capital un valor superior a lo real. 3) Los gerentes que a falta de inventarios ó siendo éstos fraudulentos han distribuído dividendos entre los socios. Las penas imponibles serán de multa de quinientos uno a dos mil pesos ó prisión de seis meses y un día a tres años”.

La Ley cubana que comentamos establece dos sanciones: una de carácter civil y otra de naturaleza penal.

La primera consiste en estimar responsables, solidariamente, a los socios con relación a terceros del valor fijado a las especies que se hayan aportado. Esta responsabilidad no es apreciable entre los socios.

La última, la penal crea nuevas formas del delito de estafa que quedará integrado cuando se falte a la verdad al distribuir el capital en una sociedad de responsabilidad limitada, en la escritura de constitución, en un caso y, en otro, cuando se asigne un valor superior al real, a las especies aportadas utilizando medios fraudulentos.

LEGISLACION DE COLOMBIA

Las sociedades de responsabilidad limitada en Colombia, están autorizadas por la Ley 124 de 1937, que consta de 11 artículos. La extensión de las atribuciones y facultades de la Superintendencia de Sociedades Anónimas y las Decisiones de los Socios y la División del Capital, se contemplan en los Decretos 2831 de 1952 y 239 de 1957.

La Ley Colombiana en su Artículo 1º —al igual que la cubana— autoriza la constitución de sociedades de responsabilidad limitada, reduciendo la responsabilidad de los socios a sus aportes y a la suma que a más de éstos se indique. Estas sociedades pueden ser civiles ó comerciales.

Habrán de constituirse (Art. 2) mediante escritura pública y con

los demás requisitos exigidos en el Código de Comercio para las sociedades colectivas. La escritura de constitución, contendrá además de las disposiciones que expresa el Art. 467 del Código de Comercio, la declaración de que la responsabilidad de los socios queda limitada a sus aportes en especie, la mencionada escritura contendrá asimismo la estimación que de ellos deben hacer los socios. Estos son solidariamente responsables del valor atribuido a los indicados aportes en la escritura social.

El Artículo 5, dispone que el número de socios no podrá exceder de veinte. Si de hecho se constituyeren en contravención a esta disposición habrá nulidad absoluta entre los socios y en caso de aumento una vez establecido se producirá su disolución.

El aporte de industria no dá lugar más que a una participación en los beneficios sociales. (Art. 6).

Establece el Art. 7 que la acción ó interés social no puede ser representado por títulos ni es negociable, pero si puede cederse. La cesión se hará por escritura pública. Si se hiciere a favor de un socio, bastará la intervención en el acto notarial del representante de la Compañía, para que la cesión produzca sus efectos; si a favor de un extraño será necesario el consentimiento de la mayoría de los socios representantes de los tres cuartos del capital social. En la razón social (Art. 8) figurará el nombre de los socios que la integran que serán solidariamente responsables de las obligaciones sociales.

El Artículo 9 consigna que se subentiende la estipulación de continuar la sociedad con los herederos del socio difunto.

El Art. 10 autoriza la transformación en compañías de responsabilidad limitada las de cualquier clase constituidas antes ó después de entrar la Ley en vigor, pudiendo convertirse éstas en anónimas, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

La fiscalización y vigilancia de estas compañías, se encomienda a la Superintendencia de Sociedades Anónimas, por el Decreto 2831 de 1952, haciéndose extensivas las obligaciones a cumplir por estas últimas, a todas las sociedades comerciales.

Y el Decreto 239 de 1957, dispone que las decisiones de los socios en las sociedades de responsabilidad limitada, deberán tomarse por mayoría absoluta de votos. Y el capital debe estar dividido en partes sociales de igual valor y cada socio tendrá tantos votos cuantas partes ó intereses sociales tenga la Compañía.

Las dos legislaciones, de las que se han transcrito lo pertinente, tienen sus precedentes legislativos en la reforma introducida en Fran-

cia en el año 1925, autorizando la constitución de las sociedades de responsabilidad limitada. Esta legislación recogió la experiencia obtenida a través de la vigencia durante más de 30 años de otras leyes que le precedieron, como la Alemana y la Inglesa en Europa y Brasil y Chile en América.

Existe similitud entre las dos legislaciones que comparamos, la Cubana y la Colombiana.

En ambas, la responsabilidad de los socios está limitada exclusivamente a sus respectivas aportaciones.

En cuanto al número de socios, la Ley cubana autoriza la constitución con dos socios sin que puedan exceder de diez. No se exige mínimo en la Colombiana y se fija en veinte el máximo. Parece más práctica la disposición de la legislación de Colombia. El número reducido de socios exigido por la de Cuba, en ocasiones puede impedir que grandes empresas que requieren mayor inversión adopten esta forma de sociedades de responsabilidad limitada.

En lo referido al capital, no podrá estar representado por títulos negociables, nominativos ó al portador. Puede ser desembolsado en metálico ó en especie, y ese capital no podrá ser inferior a cinco mil pesos. La aportación del capital en la ley cubana, puede distribuirse entre los socios como lo estimen conveniente, y no se exige mínimo de aportación. Deberá expresarse su estimación, cuando se aporta en especies, debiendo consignarse en qué consiste la aportación. El acápite C) del Artículo 1º de la Ley cubana, responsabiliza solidariamente con relación a terceros, a todos los socios, del valor asignado a las aportaciones en especie hechas en el contrato de sociedad. La figura delictiva creada por el Art. 2º de la ley, califica como delito de estafa el hecho de atribuir a las especies aportadas como capital un valor superior al real.

En la legislación colombiana, el capital debe estar dividido en partes sociales de igual valor y cada socio tendrá tantos votos cuantas partes ó intereses sociales tenga en la compañía en lo que difiere de la cubana en que ni siquiera se exige un máximo de aportación.

Es análoga la disposición del acápite (e) de la Ley de Cuba a la contenida en el Artículo 7 de la de Colombia, estableciendo que el capital no podrá estar representado por títulos negociables nominativos o al portador; autorizándose la cesión por ambas legislaciones con iguales requisitos.

La Ley cubana, en cuanto a la razón social, establece que figurarán los nombres de uno ó más de los socios, adicionándose las palabras SOCIEDAD LIMITADA. Pero puede formarse la denominación de la

sociedad, con el nombre de uno sólo, con algunos, ó con el nombre de todos los socios. En los dos primeros casos al ó a los nombres que figuran se les agregará la palabra COMPAÑIA, lo que hace apreciar que son más los integrantes de la entidad. Y siempre, al final, las palabras SOCIEDAD LIMITADA.

La Ley de Colombia en el Artículo 8, expresa que la razón social puede formarse con el nombre de los socios, ó la designación del objeto de la Compañía, seguida de la palabra limitada.

La legislación cubana, dispone que las sociedades estarán gobernadas y administradas por uno ó más mandatarios asociados o no, que serán nombrados en el acto de la constitución ó posteriormente, por tiempo limitado ó ilimitado, y tendrán la plenitud de facultades enfrente de terceros, obrando indistintamente como en asunto propio, salvo las limitaciones expresamente contenidas en los Estatutos.

La Ley de Colombia, confía la administración a los socios, los que pueden desempeñarla por si mismos ó por sus delegados aunque éstos sean extraños. Obsérvese que es similar la disposición de ambas legislaciones.

Los acuerdos se tomarán —conforme a la legislación cubana— por mayoría de votos que representen más de la mitad del capital social, en sesión que celebren los socios cuando el número de éstos excediere de cinco. En segunda convocatoria salvo lo establecido en contrario en los Estatutos, bastará la mayoría de votos, cualquiera que sea el capital representado.

El Decreto 239 de 1957, establece que las decisiones de los socios en las sociedades de responsabilidad limitada (en Colombia) deberán tomarse por mayoría absoluta de votos. Toda sociedad debe tener dividido su capital en partes sociales de igual valor y cada socio tendrá tantos votos cuantas partes ó intereses sociales tenga en la Compañía.

En lo que respecta a las sesiones, la legislación cubana dispone que los Estatutos fijarán la época en que se efectúen las ordinarias y extraordinarias, por lo menos una vez al año.

Aunque la Ley de Colombia nada estatuye al respecto, deberá estarse, por disposición del Art. 11, a lo establecido para las sociedades colectivas de comercio, en lo no previsto en la misma y en lo que guarden silencio los Estatutos de las Sociedades de responsabilidad limitada.

La Ley cubana, deja a los Estatutos fijar las fechas en que los socios puedan examinar el estado de la Compañía, cuyo derecho le otorga. Nada al respecto dispone la Ley Colombiana, pero por la misma ra-

zón aducida en el párrafo anterior, al tratar de las sesiones, en lo no previsto, se estará a lo establecido para las sociedades colectivas de comercio.

La legislación cubana en el acápite (11) dispone que en las sociedades cuyos miembros excedieren de cinco, habrá una comisión fiscalizadora que velará por el buen cumplimiento de los Administradores, nombrada dicha comisión en los mismos Estatutos y compuesta del número de personas que se designaren, no excediendo de tres. La Comisión no responderá de los actos de los gerentes ni de sus resultados, pero sí responderá para con la sociedad y terceros de sus faltas personales en la ejecución del mandato. Como se observa en los casos señalados —sociedades cuyos miembros excedan de cinco—, se designarán las personas que habrán de integrar la Comisión, al suscribir el contrato de sociedad. Desenvolviendo el funcionamiento de la comisión de acuerdo con la voluntad de los socios, no contiene la ley norma alguna al respecto.

En la legislación colombiana, todas las sociedades comerciales quedarán sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades Anónimas conforme la disposición del Decreto 2831 de 1952, que a las primeras las hizo extensivas.

El acápite m) del Art. 1º de la ley cubana, previsoramente, exige en las sociedades de responsabilidad limitada un fondo de reserva en metálico. El Código de Comercio que rige, no exige la formación de reservas para garantizar a los acreedores en ninguna de las formas de compañías que autoriza.

Como quiera que en este tipo de sociedades el capital constituye la única garantía para responder de sus operaciones, la ley cubana brinda una mayor seguridad a los que con ella contratan, disponiendo se conserve en metálico parte de los beneficios obtenidos en cada anualidad hasta completar un veinte por ciento del capital social.

La confianza que inspiran las sociedades de responsabilidad limitada, aumenta con la garantía que se establece por la ley, con el fondo de reserva, que se forma con las ganancias de la Compañía.

La Ley Colombiana, no impone la creación del fondo de reserva exigido en la Cubana.

La muerte, inhabilitación ó incapacidad de uno de los socios no será motivo de disolución de la Sociedad, reza el precepto del acápite (ñ) Art. 1º de la Ley cubana.

El Artículo 9 de la de Colombia establece que se subentiende la estipulación de continuar con los herederos del socio difunto.

En ambas legislaciones, se adolece del defecto de no aclarar si la Compañía tiene que admitir a todos los herederos del socio fallecido, como socios individuales, ó si debe aplicarse el principio de la indivisibilidad de la cuota, en este último caso podría ostentar la representación de todos aquél que se designe por los herederos.

Pero, estimamos que pueden los socios, en los Estatutos, determinar la forma de admisión de los herederos del socio fallecido, en virtud de no existir precepto legal que se oponga a la adopción de esa medida.

En la Ley cubana, acápite (o) se considera válido el pacto consignado en la escritura de constitución de que el capital social puede aumentarse por entregas sucesivas hechas por los socios ó por la admisión de otros nuevos; e igualmente sin perjuicio de tercero su disminución por la retirada total ó parcial de las aportaciones efectuadas, manteniéndose el mínimo de capital fijado en la Ley.

La Ley Colombiana, no contiene preceptuación en cuanto a ese particular, no existiendo precepto que prohíba el aumento del capital social por los socios o por la admisión de otros nuevos; estimamos que nada impide pueda adoptarse el mismo procedimiento autorizado por la ley cubana, siempre que el ingreso de nuevos socios no haga exceder el número de éstos de veinte que es el máximo señalado en el Art. 5.

La Disposición Transitoria de la Ley Cubana, que establece que las sociedades colectivas, comanditarias y anónimas constituidas anterior ó posteriormente a la promulgación de la misma, pueden transformarse en sociedades de responsabilidad limitada, es idéntica al contenido del Artículo 10 de la Ley 124 de 1937 de Colombia.

Dos clases de sanciones para las reglas que rigen el contrato de sociedad, establece la ley cubana. Una de carácter civil, consistente en la responsabilidad que solidariamente se crea con relación a terceros del valor asignado a las especies aportadas en la escritura de constitución; señalándose un término de cuatro años, contados desde la disolución de la sociedad, para que prescriba la acción personal. Y otra de carácter penal que califica como delito de estafa faltar a la verdad en la escritura de constitución de sociedad, en cuanto a la forma de distribución del capital social; cuando se atribuyan a las especies aportadas como capital —por medios fraudulentos— un valor superior a lo real; y finalmente cuando los gerentes, han distribuido dividendos entre socios, sin inventario ó con inventario fraudulento. No exige la ley el perjuicio a terceros para la configuración del delito que se crea. Las distintas formas del delito de estafa descritas en el Código Penal requieren ese elemento para que la figura delictiva tenga vida. Por los

términos generales de su redacción, son aplicables, no sólo a las sociedades de responsabilidad limitada, las disposiciones citadas, sino a todas las compañías reconocidas en el Derecho Mercantil.

No contiene la legislación colombiana sanciones como las señaladas en la Ley de 17 de Abril de 1929, de Cuba.

Podemos afirmar —en términos generales— son similares las normas que regulan las sociedades de responsabilidad limitada en las legislaciones de Cuba y Colombia.

NOTAS

1. *Se ha discutido ampliamente en la doctrina si las sociedades de responsabilidad limitada deben considerarse como sociedades de personas o de capitales y en el derecho comparado vemos cómo existen tendencias opuestas al respecto. Esta ha sido la opinión recogida en una brillante sentencia del Tribunal Supremo de España, la de 5 de julio de 1941 (Revista de Derecho Privado T. 1942 P. 246) que declaró:*

“Que no ofrece absoluta nitidez en las legislaciones el criterio rector de este tipo de Sociedades, considerando como híbrido o intermedio entre las Sociedades de personas y las Sociedades de capitales; y así, mientras en el sistema germánico predomina la similitud con la compañía anónima, en el régimen de las legislaciones latinas es mayor, por el contrario, el parecido con la Sociedad colectiva y la comanditaria, viniendo a ser la de responsabilidad limitada una sociedad de tipo personalista en la que se injerta el principio de limitación hasta cierta suma de la responsabilidad de los socios”.

2. *J. Vallet de Goytisolo en su trabajo “La responsabilidad Personal de los Socios en las Compañías de Responsabilidad Limitada, frente a las Sociedades y frente a Terceros (Revista de Derecho Privado T. 1949 p. 611) trata sucintamente el punto de la responsabilidad de los socios en el derecho comparado y al efecto expresa:*

“En la ley alemana, los socios no son directamente responsables para con los acreedores por la falta de aportación de los demás, ni de la plus valoración de las mismas, ni de su devolución injustificada. Pero están obligados a la sociedad, aún después de verificada su aportación correspondiente, por el

llamado deber de cobertura o de responsabilidad por descubiertos. Por dicho deber responden subsidiariamente los socios no favorecidos por tales desmembraciones, y cada uno en proporción al importe de su aportación. Por los descubiertos que de esta forma no se repusieren responden nuevamente los socios solventes, también en proporción a su cuota respectiva, y así sucesivamente.

En Liechtenstein y Suiza, todos los socios son responsables frente a los acreedores hasta el importe total de la cifra capital en tanto éste no haya sido íntegramente aportado o se encuentre mermado por reembolsos hechos a los socios.

“La ley francesa, después de exigir el desembolso íntegro del capital para la constitución de la sociedad, hace solidariamente responsables frente a los acreedores a todos los fundadores (pero no a los socios posteriores) por la insuficiente valoración de las aportaciones verificadas en especie”

“En Inglaterra, en las “Private Company”, aunque la responsabilidad de los socios no administradores se limita a su aportación, la de los directores de las mismas acostumbra alcanzar a todos sus bienes”.